----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. 566 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.154.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 129/139 y vta., en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 113/128 vta. Por dicho resolutorio se hizo lugar a la acción de amparo planteado por la Sra. M. A. en contra de la Provincia del C., declarando la nulidad de la Resolución XIII-426/2017 del Ministerio de Educación estableciendo que la actora debe continuar prestando tareas pasivas conforme lo dispuesto por el art. 4º ap) b) inc. 3º de la ley VII – Nº 20. Todo ello con costas a cargo de la demandada vencida. ----------I.- La parte demandada recurrente expone los siguientes motivos de agravio, a saber: ----------

----1) La procedencia de la vía elegida para resolver el contradictorio – Arbitraria ponderación de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo: Sostiene que se omitió considerar que en la presente litis no se acreditó los extremos de procedencia de la acción de amparo habida cuenta de la existencia de una vía más idónea para canalizar el resguardo del derecho que la actora dice ostentar. Señala que lo que pretende la actora es la nulidad de un acto administrativo y que la acción correcta en su caso debió ser la demanda contencioso administrativa. Sostiene que resulta agraviante que se haya debatido la legitimidad de la desvinculación en un marco cognoscitivo limitado como el proceso de amparo sin que se realice una pericia médica que permita desvirtuar los fundamentos de la resolución atacada que gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Refiere que tal como lo manifestara al contestar la acción, que la actora no puso de manifiesto cuál es la violación de derechos constitucionales que busca restablecer, máxime teniendo en cuenta la situación de revista temporaria que tenía como dependiente de su parte. Apunta la inexistencia de una designación expresa como personal de planta permanente y la probada imposibilidad física para el ejercicio de la función docente. Afirma por ello que no existió en el acto administrativo atacado (resolución del Ministerio de Educación) ilegalidad alguno pues quien lo dictó actuó conforme a facultades que le son propias y ajustándose a los mandatos de la normativa aplicable (cita los arts. 22, 24 y 25 del Estatuto Docente) lo cual –expresa- no fue advertido por el sentenciante. Advierte que la amparista debió ir primero por el

correspondiente reclamo administrativo previo para luego, de ser denegado éste, encontrarse habilitada para iniciar la vía judicial a través de una demanda contencioso administrativa que es la que –reitera- la que cabe iniciar para atacar de nulo un acto administrativo. Cita jurisprudencia relativa a la presunción de legitimidad de los actos administrativos a la que remito. Culmina postulando que la vía elegida no es idónea por no reunirse los requisitos que la ley V Nº 84 exige.----------

----2) Posibilidad de que la administración proceda a revocar un acto administrativo por ella dictada: Previo a reproducir un extenso párrafo de los considerando del fallo expresa que debe manifestar que mal puede hablarse de una revocación del acto administrativo por parte del órgano provincial que lo dictó –Ministerio de Educación de la Provincia del C.- toda vez que estamos –dice- frente al dictado de una Resolución emitida bajo las luces de la normativa aplicable y vigente en la materia. Sostiene que el acto administrativo que la amparista ataca no es ni ilegal ni arbitrario, tal como también lo considerara el Sr. Juez a quo, sino que es totalmente ajustado a derecho y goza de la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Asevera que resulta arbitrario e infundado que se tache de nula e inconstitucional a la Resolución Nº XIII – 426, toda vez que se siguieron los procedimientos legales correspondientes para su dictado emitiéndose dentro del ámbito de las respectivas competencias y marco de legalidad vigente y aplicable para el caso.----------

----3) Sentencia arbitraria - Aplicación al caso de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia que se citan: Se agravia de que el Sr. Juez a quo haya omitido considerar que la Sra. A. siempre cumplió tareas docentes como suplente e interina, funciones transitorias y sin derecho a estabilidad. Alude a que el Estatuto docente contempla esta modalidad, lo cual no era desconocido por la actora quien nunca se opuso ni formuló reserva durante el plazo de vigencia de su vínculo. Recuerda que en el año 2015 la actora fue puesta en situación de tareas pasivas en virtud de que no se encontraba apta para tareas docentes conforme surge de los certificados médicos obrantes en el Expte. N 4640/16. Por tal motivo, refiere que el Ministerio de Educación inició el trámite administrativo que culminó con el dictado de la Resolución XIII – 426. Afirma que este acto es legítimo en tanto se enmarcó en el régimen de personal suplente e interino, sin derecho a estabilidad, con fundamento en los arts. 24 y 25 del Estatuto docente. Observa que para poder ingresar a la docencia en forma titular, además de concursar y ganar el concurso, los docentes deben reunir determinados requisitos establecidos en el Estatuto docente en su artículo 25, entre ellos, el de poseer aptitud o capacidad física inherente a la función educativa. Puntualiza que el yerro del magistrado radica en omitir que la Sra. A. no cumplió con dicho requisito al ser examinada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y por tanto fue dejado sin efecto su nombramiento dándosele de baja del sistema educativo. Postula que nunca adquirió y gozó de la titularidad por lo que mal puede sostenerse el concepto de estabilidad en el empleo público de una persona que

no lo posee. Agrega que tampoco adquirió la estabilidad al haber ganado el concurso toda vez que el efectivo ejercicio de su cargo se encontraba supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, entre ellos –dice- la aptitud física que la misma reconoció no haber reunido. Arguye que el Sr. Juez a quo intenta suplir la falta de uno de los requisitos para poder acceder al cargo titular con la supuesta tardanza de la administración en realizarse los estudios médicos, como si ello hubiera sido lo que perjudicó a la actora y –asegura- ello no es así toda vez que como lo manifestara la Sra. A. padecía de discapacidad visual mucho antes de concursar para el cargo titular y es por ello que se encontraba ejerciendo tareas pasivas. Efectúa citas jurisprudenciales que considera como de aplicación al caso de autos a las que remito. Refiere también al Estatuto Docente, citando el capítulo VI titulado “De la estabilidad”, art. 22, que dispone que el docente comprendido en el Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas. La pérdida de condiciones para revistar en situación activa cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en este Estatuto, será comprobada por la Junta Médica designada por Sanidad Escolar. La jornada de labor del personal que por cambio de funciones se le asignen tareas administrativas, será de un máximo de horas igual al que rige para el personal de la Administración Pública Provincial. De acuerdo a dicha norma –expresa- mientras se obtenga el certificado de aptitud física se contará con un alta condicional, luego, si del resultado de los estudios resultara que la persona no se encuentra en condiciones aptas para ejercer la docencia, como es el caso de la Sra. A., el agente cesará en sus funciones. Afirma de allí que el acto administrativo cuestionado es legítimo y fundado en derecho, razón por la cual el Sr. Juez a quo ha incurrido – expresa—en el error de decretar una nulidad del procedimiento insustancial. Se agravia de que el juzgador de grado declare la nulidad por la nulidad misma de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad que exige expresar certera y exhaustivamente los motivos que llevan a tal extrema declaración. Alude a que no se vieron afectados derechos constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el de propiedad. Indica que no es aplicable el caso “S.” citado por el Sr. Juez a quo. Cita por estimarlo plenamente aplicable al caso el fallo del S.T.J.Ch. en autos “V. c/ Provincia del C.” que fue el precedente que motivó el fallo “Centeno”. Cita el voto del Dr. Vivas para concluir que si bien dicho precedente fue dictado en circunstancias excepcionales entiende que el planteado en el caso también se encuentran presentes. Termina postulando la improcedencia del pedido de nulidad sin demostrar el gravamen a sus derechos. ----------

----4) <u>Cumplimiento de la garantía de debido proceso legal y defensa en juicio consagradas constitucionalmente</u>: Expresa que tal como lo manifestara al argumentar

en agravio anterior no se vio afectado el derecho de defensa de la Sra. A.. Advierte que la única defensa que podría haber esgrimido la actora es probar que estaba apta para cumplir con el cargo docente y, sin embargo, ella misma reconoció y acreditó su imposibilidad con los certificados médicos acompañados convalidando las tareas pasivas que le fueron asignadas que en ningún momento cuestionó. Previo a exponer que se agravia también de que no se hubiera regulado honorarios profesionales “a la suscripta” y al Dr. P., solicita se revoque el decisorio apelado.----------II.- En el marco de cuestiones planteadas ingresaré al análisis de procedencia del recurso siguiendo el mismo orden cronológico con el que fueran esgrimidos los agravios como asimismo la misma nominación. Por otro lado, de ser posible se examinaran en conjunto aquellos agravios que por su continencia, identidad o conexidad así lo permita hacer. ----------

----1) **La procedencia de la vía elegida para resolver el contradictorio – Arbitraria ponderación de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo**: Respecto de este pretendido agravio solo corresponde remitir a lo ya resuelto por este tribunal revisor respecto a la apelación que mereciera la providencia simple –registrada como sentencia interlocutoria Nº 248 del protocolo respectivo del tribunal de origen- (Ver: fs. 10/14), por la cual se rechazó “in limine” la acción de amparo promovida por la Sra. A..----------

----Este rechazo importó, en verdad, que se declarara formalmente inadmisible el amparo planteado. Pues bien, mereciendo puntual y razonada impugnación de la actora, fue revocado por esta alzada mediante resolutorio obrante a fs. 20/24. Tal decisión cerró la discusión relativa a los presupuestos de admisión y, por lo tanto, se encuentra toda pretensión de renovar su discusión abarcada por el sistema preclusivo – por consumación-, el que rige predominantemente en nuestro régimen procesal vigente. ----

----Solo a título “obiter dicta” diré que no encuentro cómo podría considerarse válidamente como una vía más idónea al proceso de amparo remitir al inicio y tramitación de un proceso contencioso administrativo (proceso ordinario -plenario más amplio de los contemplados en el Código del rito-), cuando como puede verificarse del propio planteo actoral en concordancia con el esgrimido por la autoridad pública demandada, que la cuestión central a develar en el caso traído a la resolución jurisdiccional es netamente de derecho. Esto es, no requiere del aporte de prueba sobre los hechos del caso toda vez que sobre ellos no hay mayores controversias, allende que se cuenta con documentación adjunta que permite interpretarlos en aquellos aspectos que pudiera concurrir alguna diferencia en la estimación que las partes hicieran a su respecto. -------

----En resumen, pues, tal planteo pretendidamente impugnativo resulta inaudible en este momento de revisar lo decidido en definitiva en la primera instancia.----------

Solo a mayor abundamiento es menester señalar aquello que se ha expuesto en casos

análogos con vinculación a la vía más idónea que se propugna que fue una consideración omitida por el juzgador a quo a entender de la parte demandada recurrente.----------

---Se postula que la presente vía del amparo en el caso no resulta la más idónea. Este tópico cabe rememorar que ha sido motivo de ingentes esfuerzos doctrinarios y sobre todo jurisprudenciales interpretarlo armónicamente para poder compatibilizar el evidente ánimo protectorio que informó a la convención constituyente del año 1994, que se encuentra indudablemente imbuido de un criterio de interpretación finalista *"indubio pro amparo"* y que influyó decididamente en la reforma constitucional tanto en el orden nacional como en el provincial (Arts. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución de la Provincia del C.), con la necesidad de no se desnaturalice esta vía procesal mediante la habilitación de su uso promiscuo y genérico para todos los conflictos de intereses.----------

-----En efecto, se indicó, llevando al extremo la inteligencia sobre la cuestión relativa al carácter principal o excepcional de la vía del amparo, que siempre el amparo en términos de celeridad o prontitud será la acción más idónea (Conf. Rivas, Adolfo, "Pautas para el nuevo amparo constitucional. Temas de derecho constitucional", en E.D., 163-702, pág. 8; id. Morello-Vallefín, en "El amparo. Régimen procesal", Ed. Platense, 3ra. ed., año 1998, págs.216/217; id. Palacio, Lino E., "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995-E-1237; Sagües, "Amparo, habeas data y habeas hábeas en la reforma constitucional", L.L. 1994-D-1151).----------

-----Otros sostienen, en cambio, que tal adjetivo calificativo "idóneo" no cambia el carácter subsidiario del amparo, incluyendo no solo las vías paralelas sino la vía administrativa previa (Vide: Sagües, "Acción de Amparo", Ed. Astrea, 4° ed. ampliada, año 1995, cap. VI, págs. 175 y sgtes.; id. aut. cit., "Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo", L.L. 1995-E-978). ----------

----E, inclusive, puede ubicarse una postura intermedia que sostiene el carácter de "vía alternativa" de la acción de amparo, la que postula que, si bien el texto constitucional concreta un derecho de acceso directo a la jurisdicción que impide controvertir sobre la pertinencia de la vía, admite sin embargo que ese debate pueda ser posible si se entiende que existen otras vía más idóneas que mejoren la calidad procesal de la acción directa, empero atribuyendo al justiciable la facultad de elegir el medio más idóneo. Aunque ello es matizado de inmediato con que, el requisito de "idoneidad" previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido, indicando que esa calidad o aptitud del otro remedio, potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate no tiene que ser demostrada por el interesado sino que ha de ser resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional (Conf. Gozaíni Osvaldo, en "El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional", L.L. del 21/11/95; id. aut. cit., en "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2004, pág. 316, n°

58.2.; id. Ekmekdjian, Miguel A., en “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, ed. Año 2001, T IV, págs. 56/57; id. Gelli, M. A., “La silueta del amparo después de la reforma constitucional”, L.L. 1995-E-978).----------

--Al respecto cabe rememorar que ya en 1984 nuestro país aprobó, por ley 23.054, la Convención Americana de Derechos Humanos (AdLA 1984-B-1250), la que en su art. 25, parágrafo 1° impone a los Estados parte la obligación de legislar el amparo en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*(sic)(conf. arts. 1ro. y 2do. del convenio de cita)(vide: Feldman, Gustavo E., “El Pacto de San José de Costa Rica”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1997, págs. 78/81). ----------

----De allí que no resulte extraño que la reforma constitucional de 1994 incluyera, con el claro propósito de cumplir con dicho pacto, el art. 43 que dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo…”*(sic).----------

---Y, a la par, en nuestra provincia, en el art. 54 se incorporó la precisión relativa al punto en los siguientes términos: *“…y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces…”*(sic)(art. Cit. Constitución de la provincia del C.).----------

En donde comienzan a advertirse diferencias entre el ámbito nacional y el provincial es en el marco reglamentario del amparo, puesto que en la órbita nacional sigue rigiendo, en aquello que sea compatible con la reforma constitucional del año 1994, el Dcto. Ley 16.986/66; siendo que en nuestra provincia se actualizó la reglamentación del proceso de amparo con el dictado de la ley V - Nº 84.----------

-----En el orden nacional, en punto al aspecto bajo análisis, seguiría vigente –aunque parcialmente- el presupuesto de admisión contenido en el inc. “a” del art. 2do. de dicha norma reglamentaria, que excluye la vía del amparo cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía de que se trate. Digo parcialmente vigente, toda vez que luego de la reforma constitucional y a tenor de los términos claros y concluyentes del citado art. 43 de la Constitución Nacional mediante la alusión de que *“...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”*(sic), es evidente que la única vía legal que podría desplazar al amparo debe ser de tipo judicial y, además, ésta deberá presentarse como más apta o idónea para la protección del derecho a tutelar. Esto es, no sería viable remitir a una vía administrativa previa como fundamento para desplazar al amparo. ----------

---En cambio, en nuestra provincia como es sabido rige la ley V – Nº 84, norma reglamentaria del proceso de amparo, que en su art. 3º, prevé que éste procede siempre

que no exista otro medio judicial más idóneo, adoptando la misma terminología del texto del art. 43 de la Constitución Nacional, reforzando el concepto luego en su art. 5º con la mención de que dicho medio judicial más idóneo deberá permitir *"...obtener el mismo efecto en igual o menor lapso..."*(sic) atendiendo de tal modo la referencia a *"...la vía más pronta y eficaz..."* a la que el texto del art. 54 de la Carta Magna provincial alude. Esto es, lejos de poner en cuestión la compatibilidad interpretativa que debe darse entre la norma constitucional y la reglamentaria del instituto, acentúa aún más la garantía con la conjunción que debe existir entre los conceptos de "idoneidad" con "celeridad" o "rapidez" en el resguardo del derecho que se denuncia afectado.----------

----Ahora bien, tengo para mi que en la práctica, bajo tal parámetro de ponderación de la idoneidad, los procesos ordinarios en ningún caso podrían ser considerados un remedio judicial más idóneos que el amparo. De allí que la interpretación más razonable de las normas de mentas es que la pretensión de amparo, siempre que concurran los demás presupuestos de admisión requeridos por la ley reglamentaria, comporta efectivamente una alternativa principal, directa y expedita, salvo que el juez llamado a intervenir considerase que, a pesar de la menor celeridad y sencillez del trámite del respectivo proceso ordinario alternativo que se presente, éste resultare más apto o adecuado a la naturaleza de la controversia o bien, porque la complejidad del asunto requiera un mayor marco cognoscitivo que aquel que posibilita el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se pueda advertir como "manifiesta" sin un previo debate (Conf. Morello, Augusto "Posibilidades y limitaciones del amparo", en E.D. 165-1216).----------

----No soslayo que para mensurar tales delicados aspectos, la urgencia que tenga el requerimiento de protección de los derechos que se dicen afectados torna en extremo relevante. Ello al punto que si se visualiza un peligro cierto, concreto y advertible, de irreparabilidad del perjuicio a los derechos que se pretenden amparar, la elección de la vía no será susceptible de ser puesta en cuestión.----------

----Y en tal dirección, la mentada irreparabilidad entonces, viene a ser también una condición suficiente para la procedencia de la acción de amparo y, lo es, tanto como la inexistencia de otra vía hábil o la imposibilidad de recurrir a otra vía, o la insuficiencia de ésta. Aún cuando hayan otras vías paralelas, se daría el caso de irreparabilidad no obstante si ellas no fueran lo suficientemente reparadoras, en la medida en que lo es el proceso de amparo (Conf.: Lazzarini, José Luis, en "El juicio de amparo", Ed. La Ley, ed. Año 1987, pág. 97). ----------

----Resumiendo, no solo la falta de un procedimiento establecido por la ley abre la posibilidad de la vía del amparo, sino también la circunstancia de que las vías legales existentes no sean aptas para depararle al derecho en peligro la protección oportuna y eficaz que requiere. Ahora bien, no corresponde entender que tales presupuestos deban concurrir conjunta o acumulativamente toda vez que bastará con que algunos o solo uno

de ellos se produzca en el caso –afectación de un derecho líquido, cierto, pleno, no controvertible-, para que sea factible abrir la vía del amparo para su protección o resguardo.----------

-----En tal inteligencia, cabe recordar que la Corte Suprema ha decidido que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 320:2711).----------

-----A mi juicio, pues, se impone una interpretación razonable que no desproteja los derechos esenciales pero que tampoco consagre al amparo como única vía judicial para defender el derecho afectado cualquiera sea su naturaleza, inclusive los de carácter patrimonial, ya que en última instancia en toda cuestión patrimonial –máxime en las promovidas por particulares sea respecto a otros particulares o respecto al estado al que se vincula por relaciones de naturaleza privada o pública- está directa o al menos indirectamente en juego el derecho de propiedad. ----------

----De esta manera, la garantía quedará reservada como el trámite adecuado para custodiar los valores que el proceso ordinario no esté en condiciones de tutelar, o, si lo hace, no lo priorice en los términos de rapidez y expeditividad que la norma constitucional consagra y que requiere el supuesto que se presenta a la jurisdicción (Conf. Gozaini, Osvaldo A., en “El derecho de amparo”, Ed. Depalma, ed. año 1995, págs. 10 y 13; id. García Pullés, F. R., en “Tratado de lo contencioso administrativo”, Ed. Hammurabi, año 2004, T. 2, págs. 584/585, citas de nota n° 52 y págs. 770/773 y cit. de nota n° 49).------

----------Lo dicho trasciende en el caso a fin de verificar si las vías paralelas (jurisdiccionales) son “más idóneas” en los términos antes mentados, lo cual advierto, ni siquiera fue postulado por la demandada, toda vez que se limitó a afirmar el carácter excepcional del amparo e invocar como la vía más idónea el reclamo administrativo iniciado por el actor y en curso (Conf.: García Pullés, opus. Cit., T. 2, págs. 586 y s.s.).----------Aquí corresponde puntualizar que atendiendo al modo en que se posicionó la Provincia del C. al producirse la traba de la litis, negando todos y cada uno de los hechos argüidos por la actora y solicitando lisa y llanamente el rechazo del amparo impetrado, decidir como lo propugna al impugnar el fallo de condena, en tanto postula que debe rechazarse la acción intentada bajo el prurito de que se debió ir por la vía contencioso administrativa previa, sería incurrir en un ritualismo inútil. En efecto, la exigencia de agotar previamente la vía administrativa constituye un privilegio del Estado destinado a impedir que sea llevado a juicio sin que se le haya dado la oportunidad de conciliar o revisar sus actos, salvando algún error o promoviendo el control de legitimidad de lo actuado (Conf. C.S.J.N., in re “Roca”, Fallos 200:196 en adelante; id., ver: Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, año 2000, T. IV,

punto III-2). ----------Es decir, no desconozco la finalidad pública que persigue tal presupuesto previo para el acceso a la tutela judicial. Dicha finalidad fue reconocida por la Corte Federal más recientemente en la causa “Serra” (J.A. 1997-II, síntesis), del 26/10/93, al afirmar que los condicionamientos a la demandabilidad del Estado procuran garantizar que el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares y asegurar que sea la Administración –también positivamente sometida al ordenamiento jurídico, como consecuencia del principio de legalidad administrativa- quien resuelva sus conflictos jurídicos, cumpliendo así con un aspecto necesario de su competencia constitucional de administrar conforme al mismo ordenamiento, y que el cuestionamiento judicial de los actos administrativos no lleve a la inseguridad de la efectiva ejecución de los cometidos de la administración (C.S.J.N., Fallos 316:2456).----------Empero, cuando este procedimiento previo, exigido como carga del administrado no sea apto para satisfacer tal finalidad pública para la cual fue previsto, por cuanto no resulta compatible con la integridad de los derechos de los particulares que se pretende sean reconocidos en este proceso, la prerrogativa de la Administración debe ceder frente a la garantía de los particulares al acceso oportuno a la jurisdicción (Conf. C.S.J.N., fallos 200:197; Dromi, Roberto, “El procedimiento administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, ed. año 1996, pág. 23).----------

----Para ello y en la misma línea de razonamiento cabe destacar que la reforma constitucional de 1994, incorporó con ese rango a los tratados y convenciones internacionales a los que remite el art. 75 inc. 22 (en particular el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), los cuales establecen el derecho de todas las personas a obtener, en condiciones de igualdad, un rápido acceso a un tribunal de justicia independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos; y, agrego, ello se vería afectado en la especie, a mi ver, con la exigencia del agotamiento de la vía administrativa lo que no parece conciliarse con el ordenamiento positivo actual.----------

----De allí es que, a todo evento, en supuestos de duda, rige el principio *pro actione*, en virtud del cual debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de defensa en juicio de los derechos (Conf. Cassagne, “La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa”, en “Revista Argentina de Derecho Administrativo”, ed. Depalma, N° 32, pág. 525 y sgtes.; id. aut. cit. “El ritualismo inútil y la habilitación de la vía administrativa”, en L.L. 2001-B-37; ver también, informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado en L.L. 2000-F-594, con nota de Botassi, Carlos A., “Habilitación de instancia y Derechos Humanos”). ----------

-----Reitero y puntualizo, no es porque la vía elegida no sea la adecuada o la más idónea,

la razón que daría fundamento válido para que pudiera ser rechazado el presente amparo, toda vez que tal aspecto ya ha sido superado por la propia realidad de lo actuado y decidido en el anterior grado. ----------

----En consecuencia, sin perjuicio de lo dicho a mayor abundamiento, por todo lo expuesto al comienzo, propongo que este dicente agravio se lo tenga por desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria por vía de lo previsto por el art. 16 de la Ley V Nº 84). Así voto. ----------

----2) **Posibilidad que la administración proceda a revocar un acto administrativo por ella dictada:** En relación a este agravio corresponde poner de resalto que el Sr. Juez a quo argumentó, con apoyo en cita y transcripción de doctrina que, para que la Administración pueda revocar sus propios actos en vías de satisfacer al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad y con el fin de restablecer su vigencia ante la presencia de un acto ilegítimo se debe cumplir con un procedimiento en aras de resguardar los derechos e intereses individuales que eventualmente pudieran llegar a verse afectados por el ejercicio de tal potestad (Ver: considerando II, fs. 117 vta./120 vta.).----------

---Pues, de la lectura del agravio planteado en relación al tópico no se advierte en qué consistiría la crítica que se debió dirigir a dicha porción de la motivación expuesta por el judicante de la anterior instancia. Es que sostener sin más que *"…mal puede hablarse de una revocación del acto administrativo por parte del órgano provincial que lo dictó, en este caso el Ministerio de Educación de la Provincia del C., toda vez que como ya lo manifestáramos, estamos frente al dictado de una Resolución, bajo las luces de la normativa aplicable y vigente en la materia…El acto administrativo que la amparista ataca, no es ni ilegal ni arbitrario como lo considera erróneamente el Juez de Grado…"* (Sic), no lo es desde que se remite a postular una afirmación contraria a la expuesta por el judicante sin puntualizar siquiera en qué se habría equivocado en su desarrollo argumental el que lisa y llanamente es soslayado por la aquí recurrente (Conf.: expresión de agravios, fs. 132 vta. "in fine" y 133).----------

-----Sin perjuicio de lo apuntado precedentemente, lo cual de por sí da por tierra todo posible buen éxito que pudiera aspirarse con este pretendido pero no logrado agravio, diré que la motivación del Sr. Juez a quo en relación al procedimiento por el cual la administración puede revocar –anular- sus propios actos anteriores emitidos por ella misma y que se encuentran sospechados de ilegítimos, es absolutamente compartible.

----Tengo dicho antes de ahora que el Estado no puede declarar la nulidad o revocar, por sí y ante sí, sus propios actos irregulares que han adquirido estabilidad, máxime cuando, como acontece en el caso, involucra derechos subjetivos de terceros. ----

Ciertamente que, como correctamente lo apuntara el juzgador de la anterior instancia, la manera en que se debe proceder es mediante el ejercicio de la acción de lesividad, que es la vía procesal prevista por el legislador para habilitar a la revisión jurisdiccional de

aquel acto de la administración que ya adquirió estabilidad pero que fue declarado lesivo por la propia administración que lo emitiera por afectar el interés público. Esto es, cuando la Administración, advertida de que su acto adolece de algún vicio o irregularidad, debe declarar su lesividad por afectación del interés público y. Luego, pedir en sede judicial –mediante el ejercicio de la mentada acción de lesividad- la nulidad de sus propios actos (Ver: Comadira, F. Gabriel, en “Anulación del acto administrativo irregular y declaración de lesividad: algunas cuestiones que plantea la denominada “acción de lesividad”, en elDial, DC22FA; id., Aberastury, Pedro, “La acción de lesividad”, en AP/DOC/307/2017; ídem, Alderete, Manuel, “Declaración de lesividad por parte de la Administración como condición de admisibilidad de la acción judicial de nulidad para actos administrativos estables”, en Derecho Administrativo”, año 2018, publicado en el diario del 29/12/2017, nº 14.338; ídem, Balbín, Carlos F., en “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, año 2008, T. II, pág. 70 y s.s.)(Conf.: ver mi voto en S.D.L., Nº 21/2009; id., en S.D.L., Nº 05/2018)(En idéntico sentido: CSJN, en “Carmen de Cantón”, Fallos 175:368; id., “Pustelnik”, Fallos 293:133.----------De modo tal que, siendo soslayado absolutamente por la recurrente este eje central de la argumentación expuesta por el juzgador en apoyo de su decisión, este dicente agravio carece en absoluto de fundamento técnico que permita ejercer la facultad revisora que es propia de esta alzada. De allí que propongo igualmente al acuerdo que se lo tenga por desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria por vía de lo previsto por el art. 16 de la Ley V Nº 84). Así voto.----------3).-; y, 4).- **Sentencia arbitraria - Aplicación al caso de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia que se citan - Cumplimiento de la garantía de debido proceso legal y defensa en juicio consagradas constitucionalmente:** Ingresaré al examen conjunto de los agravios enunciados en el epígrafe dada la íntima conexidad

existente entre ellos.----------

----Cabe precisar en relación a la mención de una supuesta “arbitrariedad” que se imputa al juicio expuesto por el Sr. Juez a quo, qué es aquello que se considera arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que le puede proveer de contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside los motivos del ataque dirigido al fallo en la impugnación bajo tratamiento, corresponde distinguir entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o, eventualmente, en la apreciación de la prueba, por el otro.----------

---Esta distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación

de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

----No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

-----En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., Sent. 20/99 SER del 1/11/99). ----------

---Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

----Pues bien, bajo tal hermenéutica, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido. ----------

----Precisado lo anterior, también es menester puntualizar que no alcanza con aseverar

-de un modo sesgado u oblicuo- y sin reparar o derechamente rehuyendo afrontar los fundamentos centrales sobre los que se apoyara el judicante para tomar la decisión que ahora se ataca infructuosamente, lo contrario a lo concluido por éste. Esto es, no satisface de modo alguno las exigencias del Código ritual afirmar *"que no existió en el acto administrativo ilegalidad alguna"*, o que *"no existe un acto viciado de ilegalidad"* o que *"el acto administrativo no es ilegal ni arbitrario y goza de presunción de legitimidad"* (Ver: escrito de expresión de agravios, 3º y 4º párrafos de fs. 131; id., primer párrafo de fs. 132; ídem, 2º párrafo de fs. 133; 3º párrafo de fs. 134 vta.; 4º y penúltimo párrafo de fs. 135 vta.).----------

---Asimismo, las citas jurisprudenciales traídas a colación por la recurrente en supuesto apoyo de su posición en la especie no encuentro que tengan asimilación y menos aún, aplicación al caso de autos. Por caso, en "V. c/ Provincia del C." se trató de un conflicto derivado de un agente contratado en planta transitoria de la Administración Pública provincial quien permaneció en tal condición hasta su cese por razones de servicio. De allí que en dicho supuesto se concluyó que no contaba con estabilidad alguna. Es evidente las diferencias que se registran con el supuesto planteado en el presente caso, donde se trata de una docente que habiendo concursado y ganado la titularidad en el cargo docente de grado en la Escuela Nº X de Trelew, adquirió el derecho a la estabilidad conforme adjudicación del cargo concretada mediante la Resolución XIII Nº 668/14. Nótese que tal situación se vio refrendada por la propia Administración cuando emitió el certificado de prestación de servicios extendido con fecha 22/06/2016 por el Ministerio de Educación. En dicha certificación puede leerse sin lugar a hesitación o interpretación distinta alguna que se da fe por la propia demandada que la actora ostentaba el cargo de maestra de grado por el que concursara en calidad de "titular" (Ver: certificado obrante a fs. 19 de la documental reservada que tengo a la vista).----------

----Tampoco es compartible la lectura que pretende dar la demandada impugnante a la asignación de tareas pasivas. Para así sostenerlo es de pregonar que, en todo caso, el orden de exigencia de los presupuestos requeridos para habilitar el ingreso a un cargo docente titular es inverso al reglamentado por el Estatuto Docente. Quiero significar con ello que es cuestionable que se permita concursar un cargo docente para, luego de obtenido y adjudicado a quien ganara dicho concurso, supeditarlo en sus plenos efectos a la verificación de aptitud sicofísica a la que se debe someter con posterioridad mediante la intervención de una junta médica conformada por el propio Estado. Empero, no obstante lo cual, aún cuando se validara tal modo de proceder así reglamentado por el art. 18, inc. "r" del Estatuto Docente para la obtención de la estabilidad consecuente con la obtención del cargo docente titular concursado, lo cierto y concreto para elucidar el conflicto suscitado en la especie es que la Administración sometió a la Sra. A. al reconocimiento médico (ya no pre-ocupacional como indica la norma citada sino de

permanencia) ya vencido el plazo contemplado para realizarlo (cuatro meses del alta condicional). De manera tal que corresponde entender que la adjudicación en el cargo docente titular devino en definitiva por el solo transcurso del plazo antedicho. En todo caso, tal plazo debe ser considerado como de caducidad –y que recae en un actuar a cargo de la Administración-, de modo tal que vencido cae el derecho a ejercer tal reconocimiento médico al menos a efectos de validar cualquier alteración a la condición de titular en el cargo docente ya adquirida por la actora. En tal dirección, de perder la aptitud sicofísica que cabe presumir que tenía al tiempo de obtener la titularidad adjudicada, tendrá derecho a la asignación de las tareas pasivas correspondientes a sus posibilidades de desempeño constatadas.----------

-----Es decir, a partir del 14 de julio de 2015, transcurridos más de siete (7) meses desde el nombramiento, correctamente la junta de reconocimiento médico convalidó las tareas pasivas asignadas a la ahora actora (Ver: acta y certificado obrantes a fs. 04 y 05; y, nota obrante a fs. 152 del Expediente Nº 4640/2016 del Ministerio de Educación reservado en caja de seguridad y que tengo a la vista). ----------

---Desde la fecha en que se produjo el nombramiento por Resolución XIII –Nº 668/14 (10/02/2014) hasta que se emitió la Resolución Nº XIII - 426 (13/09/2017), transcurrió un lapso mayor a los dos años y medio entre la designación en el cargo titular docente y el cese que en contrario y a contrapelo de toda la normativa que rige la actuación de la administración respecto de sus actos jurídicos válidos y eficaces para viabilizar dejarlos sin efectos en aras del resguardo de su debida legitimidad previa declaración de lesividad y reconocimiento jurisdiccional de la misma. ----------

---Lo hasta aquí observado fue correctamente evaluado por el Sr. Juez a quo sin que la recurrente se hiciera cargo de tal razonamiento (Ver: considerando de fs. 122 y vta.).----

---Por supuesto que para rebatir tal motivación, la cual resulta en extremo dirimente para la solución del caso bajo análisis, lejos se encuentra la demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica de agraviarse debidamente, con solo afirmar lo contrario a lo considerado por el juez de grado y con remitirse a traer a colación fallos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del C. que no responden mínimamente a las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el presente caso. ----------

-----En relación al presupuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se menciona al contestar la demanda y se reitera al fundar el recurso en idénticos términos indicaré que, tal como lo adelantara al comienzo del presente análisis al tratar el segundo agravio, que sobre el punto relativo al carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo, su evaluación debe ser realizada exclusivamente en relación a si el Estado demandado pudo extinguir por si y ante sí, por medio del instituto de la revocación o anulación (dejar sin efecto implica el mismo efecto), la Resolución XIII - Nº 668/2014 mediante la Resolución XIII – Nº 426/2017; o, si debió recurrir al órgano

jurisdiccional del Estado –Poder Judicial- con el objeto de que éste declare inválido el acto.----------

----Y, ello, independientemente del posible y eventual motivo que pudiere dar lugar a esta malograda decisión –aspecto éste que resulta extraño a la presente evaluación- por cuanto, insisto, lo que se encuentra bajo análisis es si la revocación decidida por Resolución XIII – Nº 426/17 comporta el ejercicio legítimo de una potestad legalmente conferida. ----------

----Cabe recordar que en el fallo atacado se expuso, con fundamento que no ha merecido cuestionamiento concreto y razonado alguno, que según las normas del procedimiento administrativo (Ley I - Nº 18), debido a que existían derechos subjetivos involucrados no pudo la Administración, válidamente al menos, ejercer tal facultad revisora de oficio y sin previa declaración de lesividad e instando el proceso de lesividad correspondiente a efectos de obtener una sentencia jurisdiccional que la valide.----------

-----En efecto, siendo que es de aplicación al supuesto, el entendimiento que surge del juego armónico de las normas contenidas en los arts. 34, punto 1ro.; 91, punto 1ro.; 93 “in fine”; y, 96 de la Ley I Nº 18, el juzgador del anterior grado, con toda corrección a mi juicio, determinó que el poder de revocación que le es reconocido por el citado cuerpo normativo respecto de sus propios actos se encuentra limitado en función de los derechos de las personas involucradas en el acto administrativo que se dice ilegítimo. Y ello es de tal manera, toda vez que el imperio de la legalidad debe prevalecer para elucidar tal cuestión, debiendo preferirse -a toda fuerza y sin hesitación o duda-, la solución que emana de las normas vigentes que son de aplicación al supuesto por encima de las opiniones jurisprudenciales que se traigan a colación, independientemente que se puedan o no compartir.----------

----Añadiré, ya de mi propio cuño, que ello no implica que se predique la cualidad de cosa juzgada administrativa generando el equívoco consistente en que se considere que el acto administrativo creador de derechos subjetivos no pueda ser revocado. Es que, tengo para mi, que tal principio no es absoluto, ni tiene el carácter de irrevocabilidad definitiva. Dicho de otra forma, no posee el mismo alcance de la cosa juzgada judicial, porque se tratan de dos situaciones de distinta naturaleza. Esto es, el poder administrador podrá volver sobre lo decidido cuando, sin perjuicio de los derechos de los particulares involucrados, trate de corregir sus propios errores. Pero, para ello, deberá adecuar su actuar a las normas de procedimiento que lo rigen y que se encuentran enunciadas en particular para el caso en el art. 91, punto 1ro., de la ley I Nº 18. Esto es, previa declaración de lesividad deberá requerir mediante la acción respectiva al órgano jurisdiccional del Estado la anulación del acto administrativo (Conf.: C.S.J.N., in re: “Carman de Cantón”, Fallos 175:368; id., in re: “Pustelnik”, Fallos 293:133; id., ver: Balbín, Carlos F., “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, año 2008, T. II, págs. 70 y s.s.). ----------

----Es en dicho proceso en el que efectivamente podrá el administrado titular de un interés subjetivo involucrado en la ocasión, ejercer con plenitud su derecho de defensa de rango constitucional y convencional (Conf.: art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución de la Provincia del C.).----------

Culmino el presente análisis señalando la ausencia absoluta de legitimación de la Provincia del C., representada en el caso por los Dres. M. C. O. y F. A. P., para impugnar por la supuesta omisión en la regulación de los honorarios de los mencionados letrados apoderados. No huelga advertir, aunque pueda resultar obvio, que el derecho a sus emolumentos es autónomo y distinto al derecho del Estado por ellos representado en este proceso. De lo cual se sigue, que para su resguardo deben concurrir éstos invocando su propio derecho y apelar el fallo emitido en la anterior instancia. No hecho así, inhabilitada se encuentra esta alzada a atender un planteo de tal naturaleza por quien no cuenta con legitimación ni personería para hacerlo.----------

----En definitiva, termino proponiendo al acuerdo la desestimación de los agravios enunciados en el epígrafe. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

---III. Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, concluyo proponiendo al acuerdo que corresponde desestimar el presente recurso de apelación, confirmando el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. Art. 17 de la ley V – Nº 84). Así lo voto. ---------

----No corresponderá que sean regulados los honorarios profesionales de los Dres. F. A. P. y M. C. O., letrados apoderados de la demandada Provincia del C., atento al modo de imposición de las costas devengadas en esta alzada y lo dispuesto por el art. 2 de la ley del arancel. Así lo voto. ----------De tal manera culmino mi intervención en el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada al punto I del escrito de fs. 129/139 y vta., que fuera concedido con efecto devolutivo a fs. 140, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 113/128 que hizo lugar a la acción de amparo entablada por M. A. contra la Provincia del C. y declaró la nulidad de la Resolución XIII-426/2017 del Ministerio de Educación de esta jurisdicción, disponiendo asimismo que la actora debía continuar prestando tareas pasivas conforme lo establecido por el art. 4 apartado b) de la Ley VII – N° 20, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 129/139 y vta. y la relación sucinta de la cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

-----2. En su primer agravio la recurrente impugna que se promoviera una acción de amparo al considerar que existe una vía más idónea para canalizar el derecho que la actora dice ostentar ante la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de los actos administrativos emitidos por su parte. Agrega que la acción que debió entablarse es una "Demanda Contencioso Administrativa". Estima que no hubo ilegalidad alguna en el acto administrativo atacado (Resolución del Ministerio de Educación). Sostiene que la amparista debió ir primero por el reclamo administrativo previo para luego en caso de ser denegado iniciar la vía judicial por medio de una demanda contencioso administrativa. ----------

----Al respecto, toda vez que por sentencia interlocutoria de fs. 20/24 y vta. esta sala "B" declaró la admisibilidad preliminar de la acción al dar por satisfecho el control de procedencia formal establecido por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley V N°84, y que precisamente el art. 5 alude a la procedencia de la acción de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor plazo – en consonancia con el art. 54 del Constitución de la Provincia del C. ("…no exista otra vía pronta y eficaz…") -, es evidente que el agravio formulado en cuanto a la existencia de otra vía más idónea resulta inaudible en virtud del principio de preclusión, lo que conduce a declarar desierto el mismo. ----------

----En efecto, el dictado de la mencionada resolución en cuanto declara formalmente la admisibilidad de la acción de amparo incoada impide volver sobre tal cuestión ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622). ----Desde otra perspectiva, el posicionamiento de la quejosa desatiende los fundamentos expuestos por el juzgador al punto I de los considerandos en cuanto a que en el presente caso no existe otra vía más idónea (ver fs. 116 vta./117 vta.), por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Nótese que el fallo en crisis razonó de modo dirimente que ***dadas las particulares características de la acción de amparo, acción que resulta ser un dispositivo destinado a brindar remedio rápido a situaciones que representen lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional; los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3 de la Ley V N° 84 establecen como requisito para su procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. En tal sentido, la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew expresó que: "La apertura***

de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (Sentencia N° 02/2011).Que más aún respecto de la vía elegida, han dicho con acierto Salgado y Verdaguer que lo esencial en el amparo no pasa por determinar si existe otro procedimiento que pueda tutelar el derecho que invoca el actor, sino si la entidad de su derecho justifica la apertura de la vía constitucional. La atención no debe estar en el procedimiento sino en el bien de la vida que se pretende tutelar (SALGADO, Alí Joaquín y VERGADER, Alejandro César, Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad, pág. 136, Edit. Astrea, Año 2002). Que en definitiva el juez -dada la laxitud del art. 43 de la CN- tiene un amplio margen de discreción para abrir o no la vía del amparo. Es que abrir un amparo supone brindar una tutela especial que no es posible otorgar a todos los conflictos que diariamente se plantean en sede judicial. En tal sentido, la Corte ha otorgado prioridad a la tutela del derecho invocado por sobre la demostración de que no existía otra vía para protegerlos (CSJN, 1/6/2000, Fallos 323:1339, CSJN, 13/3/2001, Fallos 324:761). Que en el caso de autos la amparista funda la lesividad del acto en la circunstancia de haber sido privada de su derecho a trabajar al dejarse sin efecto su nombramiento mediante la Resolución cuestionada y haber sido dada de baja en el cargo de Maestro de Grado en la Escuela N° 207 de la ciudad de Trelew, mientras ejercía tareas pasivas, atento registrar una incapacidad visual diagnosticada como glaucoma en ambos ojos, conservando sólo la visión central; patología que refiere haber sido adquirida con posterioridad a su ingreso a la docencia en la Provincia del C. que data del año 2006; lo que a la postre significó la pérdida de su sustento económico y en breve período de tiempo quedará sin la cobertura de su obra social al conculcarle la posibilidad de continuar ejerciendo sus tareas pasivas en la biblioteca de la escuela adonde fuera destinada luego de diagnosticarse su patología por la Junta de Reconocimientos Médicos. Que dice además estar embestida de la estabilidad en el cargo que le asiste por haberle sido adjudicada su titularidad mediante Resolución del Ministerio de Educación N° 433/14, además de encontrarse excedida en la antigüedad mínima exigida para ingresar a la docencia. Es por ello que entiende encontrarse amparada por el estatuto del Empleado Docente (Ley VIII-20). Agrega que el hecho de que haya ejercido la docencia como suplente no la excluye del Estatuto sino que la incorpora con las garantías que emergen del mismo, esto es con estabilidad que impide que se la deje cesante frente al estado de incapacidad que registra. Señala que uno de los requisitos de acceso a la docencia es por concurso, pero ello no se agota con dicho requisito, sino que operan otras formas de acceder como lo es su caso que

ha permanecido por más de once años como docente y que frente a ello merece que se respeten las garantías contenidas en el Estatuto y la Constitución Nacional. Que manifiesta que todo ello desemboca en la arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución N° 426 por medio de la cual se deja sin efecto aquél nombramiento, decisión que peticiona se nulifique, teniendo especial consideración en su estado de vulnerabilidad. Que estas circunstancias habilitaron la vía del amparo como procedimiento rápido y expedito tendiente a analizar y fallar sobre la cuestión traída a debate; hallando la actora de alguna manera satisfacción inmediata a través del dictado de la medida cautelar decretada a fs. 29/31 y vta. (28/11/17), si bien provisionalmente. Que de lo relatado hasta aquí funda mi convencimiento respecto de que en el presente caso no existía otra vía idónea más que la presente, por cuanto la entidad de su derecho y el daño que evidencia no sólo la pérdida de su fuente de ingreso sino también de su obra social en las condiciones de vulnerabilidad que se encuentra, justifican la apertura de la vía constitucional. Que respecto a lo alegado por la demandada en cuanto a la necesidad de canalizar la cuestión mediante un procedimiento de mayor debate y prueba no encuentra asidero, puesto que de la documental que se ha traído a juicio en éste trámite impreso resultan más que suficiente para poder determinar la legitimidad o no del acto administrativo dictado por la administración. ----------

-----Con tales alcances, el juzgador siguió el criterio por el cual un medio distinto no sólo debe ser más idóneo sino que también debe reunir como recaudo la obtención del mismo efecto en un mismo o menor plazo. Y en esa dirección se expresa que la idoneidad se relaciona con la eficacia y prontitud de otra vía a fin de lograr la tutela del derecho, por lo que no puede predicarse que un proceso ordinario resulte más pronto y eficaz, salvo que el presupuesto de arbitrariedad o ilegalidad no pueda verificarse en forma manifiesta por la complejidad del asunto y en cuyo caso será necesario mayor debate y prueba (ver Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Presupuestos del proceso de amparo”, pág. 71, en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2000, Nº 4, “Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas –I”). Y es evidente que el presente caso no requiere de un mayor debate y amplitud probatoria y por eso bien señaló el juzgador a fs. 117 vta., penúltimo párrafo, que la documental traída a juicio y el trámite impreso resultan suficientes para poder determinar la legitimidad o no del acto administrativo. ----Señalo que este fundamento tampoco fue objeto de crítica concreta y razonada alguna, por lo que no se advierte y tampoco lo explicita la recurrente cuál es la razón por la cual una demanda contencioso-administrativa resulta más idónea y expedita, todo lo cual conduce a considerar que no hay agravio que atender. ----------

----En síntesis, los fundamentos expuestos por el juzgador no fueron objeto de una crítica concreta y razonada ya que las manifestaciones vertidas sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar

a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo el riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 355, 360, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

-----Tocante a que la amparista “debió ir primero por el reclamo administrativo previo, para luego, de ser denegado este, recién ahí encontrarse habilitada para iniciar la vía judicial”, cabe precisar que esa manifestación también resulta inaudible ya que la sentencia interlocutoria antes referida que luce a fs. 20/24 y vta. declaró la admisibilidad preliminar de la acción al dar por satisfecho el control de procedencia formal, por lo que precluyó la posibilidad de reabrir el debate acerca de tal cuestión. ----------

----Sólo agregaré a mayor abundamiento que la postura asumida por la recurrente resulta claramente inconstitucional atento lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional. Así se expresa que el art. 43 de la Constitución establece ahora como recaudo de admisibilidad de esta acción (la de amparo) *“… que no exista otro medio judicial más idóneo …”*, tornando así inconstitucional la exigencia de transitar previamente las vías administrativas, y así lo ha considerado, tempranamente, la jurisprudencia que ha juzgado que la existencia de aquellos medios “no puede ser hoy obstáculo para la admisibilidad de la pretensión” (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Librería Editora Platense, 4ta. ed., 2000, pág. 29). Es más, aún

cuando se interpusiera un reclamo administrativo previo -que no es el caso de autos- se sostiene que no resulta necesario agotar la vía administrativa. Por eso se destaca que es incongruente e injusta una jurisprudencia que, ante un instituto público cuyo objeto es la brevedad procesal y su lógica interna contiene la esencia de la urgencia, se mantenga inerte -ciega y sorda- a la espera de que se cumplan plazos administrativos prolongados, en contra de las razones de brevedad y expedición que caracterizan a una ley de mayor rango y potencia procesal específica, como es la legislación de amparo. Sin embargo, -desde antes de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional- la determinación de otro remedio, sea administrativo o judicial, había atenuado su rigorismo por vía del acogimiento de excepciones, cuando las posibilidades de aquéllas sólo resultaban *aparentes* y en verdad desembocaban en la frustración de una tutela efectiva. Es que no cabía hacer una apreciación meramente ritual para excluir el amparo en razón de existir recursos administrativos de factible utilización, toda vez que el instituto tiene por objeto una *efectiva protección de derechos*, más que una ordenación o resguardo de competencia; y tal protección debe ser más propia y menos formalista a tenor de la esencia o calidad del derecho a tutelar. Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían *a priori* aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable. … Para expresarlo con énfasis, *el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable*, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., págs. 31/33). En esa misma dirección se expresa que la existencia de un remedio administrativo y en su caso la pendencia del mismo, no puede ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión desde que la Constitución sólo habla de la existencia de un medio judicial más idóneo (C.Fed. Paraná, 16/11/94, “Velázquez, Gladis I. y otra”, J.A. 1994-IV, 671), destacando así que el texto constitucional no alude a otros medios extrajudiciales (ver Morello, Augusto Mario, “La primera sentencia de Alzada sobre el amparo, a la luz de la Constitución reformada”, J.A. año y tomo citado, pág. 673). Sobre esto, tanto el texto del art. 43 de la Constitución Nacional, que sólo habla de “otro medio judicial más idóneo”, como los debates en comisión que recuerda Quiroga Lavie, parecen ser coincidentes en obviar la vía administrativa (Sagüés, Nestor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, 1995, T. 3, “Acción de amparo”, pág. 668).----------Finalmente, la manifestación realizada en el sentido que el remedio procesal del amparo es de naturaleza excepcional concebido como recurso residual, no aporta elemento alguno conducente a rebatir el fundamento del fallo en cuanto a que en el presente caso no hay otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor plazo que no sea la acción de amparo, por lo que tampoco hay

agravio que atender.----------
---Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento señalo que ese posicionamiento importa afirmar la subsidiariedad y excepcionalidad del amparo, criterio que no se ajusta a la actual redacción del art. 43 de la Constitución Nacional al consagrar una vía principal y alternativa de amparo para el afectado, en su favor, de sus derechos humanos. Así se expresa que el impacto de la reforma constitucional, como en los parágrafos siguientes, intentaremos demostrarlo fue de efectos copernicanos. En efecto, veremos como el amparo que se emplazaba de último remedio ha pegado un brinco espectacular en su singular órbita, para hoy ser sin duda el primero de los mecanismos tuteladores de los derechos y garantías fundamentales. Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales no hay nada más idóneo, en principio, que el amparo. Y no podemos volver al ayer. Constituye el mecanismo más potente que resguarda la eficacia de todas las demás garantías y no sólo los derechos (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., págs. 369 y 373, respectivamente). El nuevo art. 43 se ha independizado de quienes lo consagraron para tener vida propia. Comparto la opinión de Morello cuando dice: "*La rejerarquización del amparo se evidencia en estas notas positivas: a) es el procedimiento más idóneo y eficaz para, de modo directo, prevenir y asegurar los derechos y garantías fundamentales; b) su ejercicio es alternativa principal, no subordinado a ningún otro procedimiento administrativo o judicial cuando se hallan en juego la amenaza o menoscabo (arbitrarios o ilegales) de derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados y las leyes*". En el marco constitucional que impone, el art. 43, no se puede más que admitir que el amparo ha pegado un giro copernicano en la tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las presunciones se apoyan sobre hechos que normalmente ocurren, y no al revés, es evidente que el amparo es una **vía directa, autónoma, principal o necesaria** y por lo tanto es la más idónea cuando se esgrime una pretensión "urgente" cuyo fundamento y objeto coinciden con los lineamientos del art. 43 C.N. *Prevalece*, en consecuencia, respecto del alcance que debe asignarse a la frase "medio judicial más idóneo", la intangibilidad de los derechos y garantías constitucionales y legales; o lo que es igual, el goce y el ejercicio efectivo de tales derechos (tesis de la "autonomía" del amparo), por sobre la mayor o menor eficacia del sistema procesal para atenderlos; o, como también se señaló, sobre la capacidad de absorción que este sistema está en condiciones de garantizar, sin mengua de la seguridad jurídica (tesis de la "subsidiariedad" del amparo) (Gómez, Claudio Daniel, "Acción de amparo: nuevas fronteras", 2da. ed., 2014, págs. 113 y 115, respectivamente, y notas nros. 134, 135 y 138). ----------
-----Por tales razones, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria conforme al art. 16 de la Ley V N° 84).----------

--- 3. En el segundo agravio la apelante expresa que mal puede hablarse de una revocación del acto administrativo por el órgano provincial que lo dictó ya que estamos frente al dictado de una Resolución bajo la normativa aplicable y vigente en la materia. ----Sobre el particular, el sentenciante al punto II de los considerandos (ver fs. 117 vta./120 y vta.) aludió a la posibilidad de que la administración proceda a revocar un acto administrativo por ella dictado y asimismo expuso que la anulación es un instrumento de la autoridad administrativa que, basado en la necesidad de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, tendrá por objeto restablecer inmediatamente esa vigencia, al hallarse vulnerada con la presencia del acto ilegítimo. Asimismo detalló los recaudos para emitir un acto administrativo anulatorio y precisó que: ***Si bien existe coincidencia general en admitir la viabilidad de la anulación de oficio en los supuestos en que del acto a extinguir no hayan surgido derechos subjetivos a favor de los particulares y, asimismo, en rechazar la procedencia de dicha anulación cuando el acto a anular esté afectado de un vicio que solo ocasione una irregularidad leve y haya generado, a su vez, derechos subjetivos, se dan sustanciales discrepancias, sin embargo, tanto en lo concerniente a la determinación de los casos en que esos derechos pueden considerarse válidamente configurados, como en lo concerniente a los concretos alcances limitativos que hay que atribuir a dichas prerrogativas. En efecto, con relación a las disidencias aludidas, debe destacarse que, mientras para algunos autores como Fiorini y de Estrada, por ejemplo, es admisible la anulación (revocación) oficiosa en los supuestos de actos gravemente ilegítimos por considerar que, en estos casos, no es concebible la existencia de derechos subjetivos a favor de particulares, para otro sector doctrinario, que no niega la válida generación de dichas prerrogativas en los supuestos de tales ilegitimidades y, por ende, tampoco en las menos graves, la anulación de oficio se considera improcedente en todos los casos, sin distinción alguna fundada en el grado de invalidez, como sucede, por ejemplo, con Bidart Campos, Diez, Gordillo y Villegas Basavilbaso. Para estos autores, la existencia de derechos subjetivos generados por el acto a extinguir, existentes incluso en los supuestos más graves de invalidez, exige, como garantía insoslayable del debido respeto a ellos, la intervención de los órganos jurisdiccionales correspondientes***. ----------

-------Con tales fundamentos, no se advierte cuál es la crítica que pretende esbozar la apelante al sostener “que mal puede hablarse de una revocación del acto administrativo por parte del órgano provincial que lo dictó, en este caso el Ministerio de Educación de la Provincia del C.; toda vez que como ya lo manifestáramos, estamos frente al dictado de una Resolución, bajo las luces de la normativa aplicable y vigente en la materia”.----------

----Nótese en tal sentido que la Resolución XIII N° 426 del Ministerio de Educación de fecha 13/09/2017 dispuso en su art. 1° “DEJAR SIN EFECTO el nombramiento dispuesto por Resolución XIII N°668/14 a las docentes SOFÍA, Mónica Elizabeth … y A., M. …” (ver copia de la Resolución y publicación en el Boletín Oficial, fs. 38 y 44 de la documental reservada que tengo a la vista), por lo que resulta obvio que dejar sin efecto un acto administrativo anterior es una revocación.----------

-----En síntesis, sostener sin fundamento alguno que “mal puede hablarse de una revocación del acto administrativo por parte del órgano provincial” no es crítica concreta y razonada del fallo apelado. ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

---Por ello, en este tramo de la queja la apelante también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., conforme art. 16 de la Ley V N° 84). ----------

---En cuanto a la restante crítica referida a que el acto administrativo no es ilegal ni arbitrario, y que resulta arbitrario que se tache de nula e inconstitucional la Resolución N° XIII – 426 ya que se siguieron los procedimientos legales para su dictado y se emitió dentro del ámbito de las respectivas competencias y del marco de legalidad aplicable al caso, considero que dicho cuestionamiento debe tratarse en conjunto con el tercer agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia. ----------

---4. Así, en el tercer agravio la demandada sostiene que el fallo es arbitrario por confirmar una nulidad de procedimiento insustancial y por resultar de aplicación los precedentes del Superior Tribunal de Justicia S.D. N° 93/17 SCA y N° 5/18, y que dicha resolución es legítima. ----------

---En cuanto a la arbitrariedad que le imputa al fallo, señalo que la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación

razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado ProvincialSecretaría de Salud de la Pcia. del C. s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).----------

---Con tales pautas, no observo que la sentencia apelada contenga defectos graves de fundamentación o razonamiento y tampoco que el razonamiento efectuado carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, por lo que descarto que sea un

supuesto de sentencia arbitraria.----------
---Paso a considerar las manifestaciones vertidas en los tres primeros agravios en el sentido que no existió en el acto administrativo ilegalidad alguna por lo que no hay un obrar administrativo arbitrario, no existe un acto viciado de ilegalidad (primer agravio, fs. 131, tercero y cuarto párrafo, y fs. 132, primer párrafo), el acto administrativo no es ilegal ni arbitrario y goza de presunción de legitimidad (segundo agravio, fs. 133, segundo párrafo), el acto administrativo fue legítimamente dictado, el acto administrativo que dejó sin efecto la designación de la actora fue dictado conforme al procedimiento legal (tercer agravio, fs. 134 vta., cuarto párrafo, y fs. 135 vta., penúltimo párrafo). ----------
----Comienzo por señalar que aún cuando el acto administrativo goza de presunción de legitimidad se precisa que no es una presunción *"absoluta"* sino una mera presunción *"simple"*: puede ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Nuestra Corte Suprema de Justicia, reiteradamente admitió acciones de nulidad contra actos administrativos, donde los actores *alegaron* y *probaron* la *"ilegitimidad"* del acto que impugnaban. Si bien la *"legitimidad"* del acto administrativo se *presume*, dicho acto, en un caso concreto, puede aparecer en contradicción con el ordenamiento legal vigente (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1966, T. II, par. 431 y 432, págs. 372/373). ----------
----Con esa salvedad, descarto en primer lugar que sea aplicable a la presente causa el fallo del Superior Tribunal de Justicia dictado en los autos caratulados "V., S. E. c/ Provincia del C. s/Demanda Contencioso Administrativa-Daños y perjuicios" (Expte. N° 23.075 – V – 2013) dictado el 29/06/2015, S.D. N° 20/SCA/15, pues en esa causa se trató de un agente de la Administración Pública Provincial que fue contratado en Planta Transitoria y que permaneció en esa condición de revista hasta el momento de su cese por razones de servicio. Es por ello que el Alto Tribunal expresó que: "Concluiré que ninguno de los Estatutos -especial ni general- han previsto que adquieran los derechos a la estabilidad y de reincorporación los agentes de Planta Transitoria ni los de Planta Temporaria, mientras se mantengan en éstas" (del voto del Dr. Pasutti).----------
----Y sostengo que no es aplicable la doctrina sentada en ese precedente ya que la actora Sra. M. A. fue designada para ejercer el cargo titular de maestra de grado en la Escuela N° 207 de Trelew con carácter permanente ("ESCUELA: ESCUELA N° X", "LOC.: TRELEW", "PERIODO: PER.: MAR – DIC"), conforme al cargo adjudicado en virtud de la vacante habida por Resolución XIII N° 668/14, según resulta de la notificación que se le cursara con fecha 10 de diciembre de 2014 (ver fs. 5 y 35 de la documental reservada que en este acto tengo a la vista), a lo que agrego que, a pesar de que no se hizo efectiva la titularización, con fecha 16 de julio de 2015 se hizo saber al Departamento de Licencia del Ministerio de Educación que la Junta Médica celebrada autorizó a convalidar la realización de tareas pasivas por parte de la docente por el ciclo lectivo 2015 (ver Nota que obra a fs. 8 y 36 de la documental reservada). A su vez por Disposición N° 62/16

del 11 de abril de 2016 se la ubicó con tareas pasivas desde el 16 de febrero de 2015 y hasta tanto se expida Reconocimientos Médicos “a la Maestra de Grado de Escuela N° X de Trelew” (ver fs. 18 y 59 de la documental reservada). Nótese también que el Certificado de Prestación de Servicios extendido el 22 de junio de 2016 por el Ministerio de Educación detalla que se desempeña en la función de maestra de grado (M de G) “***Titular***” (fs. 19 de la documental reservada). ----------

------Así, luego de la adjudicación del cargo notificada el 10/12/2014, no surge de la mencionada documentación que las tareas pasivas que se le autorizara a desempeñar a la “Maestra de Grado de Escuela N° X” lo fueran dentro del régimen de personal suplente e interino como pretender sostener equivocadamente la recurrente a fs. 134 vta., cuarto párrafo, por lo que reitero que no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por el S.T.J. en S.D. N° 20/SCA/15.----------

--------A todo evento destaco que en dicho fallo el Dr. Pfleger puso de relieve que compartía con reservas los conceptos expuestos por el Dr. Pasutti en su voto al sostener que: “III.2. … considero que las sucesivas prórrogas de contratos temporarios, cuando genera expectativas serias de que será perdurable, puede resultar, en especiales casos, un argumento para reivindicarla”.----------

-----Señalo esto último atento a la expectativa generada a favor de la docente en esta causa ante el otorgamiento de tareas pasivas y demora habida por la Administración Pública Provincial por no respetar el plazo previsto por el art. 18, inciso r) del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut. al establecer que la Provincia instrumentará los medios para efectuar los exámenes en un plazo no mayor a cuatro meses. Dicho artículo 18 establece: “Son Deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establecen las constituciones nacional y provincial, las leyes y decretos generales para el personal docente de la provincia: … r) Someterse a un reconocimiento médico pre-ocupacional o de permanencia. Si al inicio de su actividad como docente el aspirante aún no contare con su certificado de aptitud psico-física, la Provincia instrumentará los medios para efectuar estos exámenes en un plazo no mayor de Cuatro Meses. Durante este período el docente tendrá un alta condicional. Si vencido dicho plazo el docente, por responsabilidad propia, no hubiera presentado el certificado de aptitud, cesará en sus funciones, lo mismo que si de los estudios realizados resultase no apto para la función. Si resultare apto para la función, el alta condicional se convertirá en definitiva” (el subrayado me pertenece).----------

----Y en tal sentido cabe considerar que el 14 de julio de 2015, esto es, transcurrido más de siete meses desde el nombramiento, la Junta Médica convalidó tareas pasivas y dispuso una nueva evaluación según evolución en 2016 y expidió certificado médico dejando constancia que la actora no se encontraba apta para las tareas docentes (ver Acta de Junta Médica y certificado médico, fs. 04 y 05 del Expte. N° 4640/2016 del Ministerio de Educación que en copia obra reservado). A su vez, recién el 29 de abril de

2016 el Departamento Central de Clasificación Docente eleva a la Dirección General de Recursos Humanos los certificados médicos en los que se determinó que no se encontraban aptas las Sras. A. y S., esto es, otros nueve meses después de la Junta Médica, sin perjuicio de aclarar que si bien se han recepcionado los certificados médicos en octubre de 2015 "… este departamento desconoce si se ha iniciado la tramitación correspondiente a esta situación" (ver Nota obrante a fs. 152 del Expte. N° 4640/2016). De ello surge que hasta aquí pasaron más de dieciséis meses desde el nombramiento (10/12/14 a 29/04/16). Y lo que resulta aún más insólito es que el nombramiento dispuesto por Resolución XIII N° 668/14 y notificado el 10/12/2014 recién fue dejado sin efecto por Resolución N° XIII-426 el 13/09/2017 y notificado a la interesada el día 28 de ese mes (ver copia de la Resolución, publicación en el Boletín Oficial y notificación, fs. 38/39, 44 y 45), esto es, después de haber transcurrido un lapso mayor a dos años y medio entre la designación y su cese. ----------

-----Así también lo expuso esta sala "B" en S.I.L. N° 06/2018, autos caratulados "PROVINCIA DEL CHUBUT s/Legajo de Apelación en Autos: "A., M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUR s/Acción de Amparo" al confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 35/37 y vta.: " De la norma reseñada (con referencia al art. 18, inciso r) del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del C.), prima facie, se puede inferir que el alta condicional del docente que toma posesión del cargo es por un período de cuatro meses, durante el cual le compete a la administración pública, realizar los estudios médicos y determinar si se encuentra en condiciones psicofísicas para desarrollar la función, circunstancia que puede también establecerse mediante la presentación del certificado de aptitud por parte del docente dentro del mismo plazo. Sin embargo, la resolución administrativa que dejó sin efecto el nombramiento de la actora y su baja del cargo con fundamento en el dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del C., fue de fecha 13/09/17 y notificada a la interesada el 28/09/17 (ver fs. 32), es decir, más de dos años y medio después de haber sido designada (10/12/94, ver fs. 5), y a más de un año de haberse celebrado la Junta Médica de aquella dirección, según fs. 18". ----------

------Esa demora y las circunstancias antes apuntadas fueron expuestas con claridad por el juzgador a fs. 122/vta. sin que la apelante se hiciera cargo de ese razonamiento pues se limitó a citar fallos del Superior Tribunal de Justicia y a insistir en forma reiterada en sus agravios acerca de que no existió en el acto administrativo ilegalidad alguna ya que fue legítimamente dictado conforme al procedimiento legal.----------

---En ese contexto, destacó que expresar reiteradamente que el acto administrativo impugnado no presenta ilegalidad alguna no es agravio ya que la recurrente no desarrolla una línea argumental que de sustento a tal afirmación.----------

----- Y como bien señalará el sentenciante la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo es manifiesta al dejarse sin efecto el nombramiento luego de transcurrido más de dos años y medio, máxime si se considera que se mantuvo a la actora en tareas

pasivas durante un largo período y que se expidió certificación de servicios el 22 de junio de 2016 por el Ministerio de Educación en el que se detalla que se desempeña en la función de maestra de grado (M de G) "***Titular***" (fs. 19 de la documental reservada).----- En esa dirección, la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Constitucional. Amparo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 291). ----------

----Y acerca de la arbitrariedad e ilegalidad se expresa que algo es "legal" cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo "lícito", y viceversa, lo ilegal es lo ilícito. La acción de amparo, por consiguiente, servirá para discutir los actos u omisiones de la autoridad pública manifiestamente opuestos a la ley, es decir, las conductas estatales notoriamente ilegales o ilícitas. Debe tratarse pues, de algo "descubierto, patente, claro", según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo", Astrea, 1995, T. 3, par. 55 y 57, págs. 118 y 122/123, respectivamente). *Ilegalidad* supone algo que es contrario a la ley y, por tanto, ilícito. Para ser ilícito un acto o hecho jurídico requiere actividad y concreción; pero también puede surgir de la amenaza o ante la inminencia comprobada que manifiesta su posibilidad de agresión. A su vez, la ilegalidad del acto radica en la oposición que expone frente a normas de rango superior y, especialmente, a la Constitución Nacional (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Constitucional. Amparo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág. 284 y 288, respectivamente). Y sobre la arbitrariedad se señala que la arbitrariedad concluye en el sentido de falta de justicia, es decir, en la exposición de que una conducta arbitraria es una conducta injusta. En la medida que "arbitrariedad" e "ilegitimidad" (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones. (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, ob. cit., pág. 288). "En principio es necesario caracterizar el acto de arbitrariedad pero no siempre como acto de ilegalidad (ya que la ley puede ser arbitraria en concepto nuestro, como hemos explicado), sino como decisión *contraria al derecho fundamental* que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los "derechos humanos", en las reglas de lógica jurídica aplicable a esos derechos fundamentales". "Pero es, sin duda, en la *arbitrariedad*, en el sentido de *falta de justicia* (y en eso está la violación constitucional) donde debe procurarse el remedio judicial" (Bielsa, Rafael, "El recurso de amparo", Depalma, 1965, págs. 203/204 y 259, respectivamente). Es decir, *que conducta arbitraria es conducta injusta*, aunque no sea ilegal (Sagües, Néstor

Pedro, obra y tomo citado, par. 55, págs. 120/121). Y si bien la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, ob. cit., pág. 291), como aplicación del criterio que postulamos la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnen ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales, es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia *y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate*" (Sagües, Néstor Pedro, obra y tomo citado, par. 57, pág. 124 y nota nº 49 con cita de fallo).

----Ilegalidad manifiesta a partir de considerar que la Resolución N° XIII-426 del Ministerio de Educación de fecha 13/09/2017 revocó el nombramiento dispuesto por Resolución XIII N° 668/14 a la docente M. A. al dejar sin efecto el mismo, en forma unilateral y luego de transcurrido más de dos años y medio desde su nombramiento.----

------Ilegalidad manifiesta que resulta ya que en materia de revocación debe considerase que la regla es que el acto administrativo es en principio irrevocable. ----------

---En ese dirección se expresa que hace un tiempo -aproximadamente hasta la segunda mitad de este siglo- se sostenía la existencia de un principio que caracterizaba al acto administrativo y lo tornaba diferente del acto del Derecho Privado: la regla de la revocabilidad. Tal principio es contemporáneo a la construcción de la teoría del acto administrativo como acto exclusivamente unilateral, donde al caracterizarlo como producto de un solo sujeto estatal dotado de prerrogativas de poder público, el mismo podía revocar el acto sin necesidad de obtener la conformidad del administrado. Sin embargo, como reacción contra el autoritarismo que entrañaba la tesis del acto unilateral esencialmente revocable, surgió una suerte de protección contra la posibilidad de extinguir ciertos actos en la Administración Pública, dando origen a la institución denominada "cosa juzgada administrativa" que se impuso a pesar de que su régimen no fuera enteramente similar al de la cosa juzgada judicial. En efecto, la cosa juzgada administrativa se distingue de la cosa juzgada judicial por dos aspectos esenciales: a) se trata de una inmutabilidad estrictamente formal –no material- en el sentido de que nada impide que el acto que tiene estabilidad en sede administrativa sea después extinguido por el órgano judicial; y b) porque siempre se admite la revocación favorable al administrado. ... Robustece nuestra interpretación la circunstancia de que como resultado de las concepciones que aporta el estado de derecho, existe ya coincidencia al menos en nuestro país- en que la regla en el acto administrativo unilateral es la de la

inmutabilidad, irrevocabilidad o estabilidad, como algunos autores prefieren titularla. La revocación constituye un instituto que sólo procede en circunstancias de excepción; lo normal es la irrevocabilidad del acto. Si el principio es entonces el de la estabilidad, el planteo clásico de la "cosa juzgada administrativa" pierde toda consistencia, ya que no corresponde examinar las condiciones que deben darse para que un acto pueda ser revocado -sino a la inversa- los requisitos que, constituyendo una excepción al principio de la inmutabilidad, deben configurarse para que proceda su extinción en sede administrativa. ... Fue, pues, en este precedente ("Elena Carman de Cantón v. Gobierno Nacional", C.S.J.N., Fallos 175:367), donde se postuló por primera vez el principio de estabilidad o irrevocabilidad de cierta clase de actos administrativos ... La jurisprudencia de la Corte que se mantuvo en numerosos fallos posteriores al caso señalado exigía la concurrencia de los siguientes requisitos: A) Ausencia de norma legal que autorice a la Administración a revocar el acto. B) Que el acto sea unilateral. C) Que se trate de un acto individual o concreto. D) Que el acto provenga de la Administración activa. E) Que se declare derechos subjetivos. F) Que cause estado. G) Que el acto haya sido dictado en ejercicio de facultades regladas. H) Que se trate de un acto regular. (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot - Lexis Nexis Argentina, 2006, T. II, págs. 361/364 y 366/380).----------

----Cuestión que fue también expuesta por el juzgador a fs. 120 vta. al sostener que: "Por otro lado Agustín Gordillo refiere que, *"mientras que algunos autores han enunciado como una característica más del acto administrativo su revocabilidad, en el sentido de que la administración podría en todo momento y sin limitación dejarlo sin efecto, el derecho administrativo argentino ha evolucionado en sentido inverso, a punto tal que en su estado actual consideramos que puede señalarse precisamente una característica inversa para el acto administrativo:* ***Su estabilidad****. En este sentido se ha sostenido que al contrario de lo que viene repitiendo la doctrina dominante como consecuencia del planteo fragmentario del problema, la regla es que el acto administrativo es en principio «irrevocable», máxime si reconoce o afecta derechos subjetivos; en criterio similar sostiene Marienhoff que "la «revocabilidad» del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el «principio» en esta materia.* ***La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente «anormal».*** *El autor se refiere no a los actos llamados de gravamen (multas, sanciones, etc.) o que limitan derechos o los deniegan, sino a los actos favorables o ampliatorios de derechos y facultades de los interesados.// En suma, la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa. Ha recordado nuestro más alto tribunal en este sentido que: "el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden inconmovibles" ya que "de otro modo no habrá régimen*

administrativo ni judicial posible." (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectos, Cap. VI Estabilidad e Impugnabilidad, pág. VI 1/VI 4.)".----------

------Y bien señaló el sentenciante que la revocación del acto administrativo es una medida excepcional ya que la regla es que el acto administrativo en principio es irrevocable ya que la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico.----------

----Destaco también la diferencia existente entre revocación y anulación de un acto administrativo. En efecto, la *"revocación"*, lo mismo que la *"anulación"*, son medios específicos de extinción del acto administrativo, pero a cuyo respecto existe gran imprecisión conceptual en el terreno doctrinario, jurisprudencial y legislativo. No es posible dar un concepto preciso de *"revocación"* sin referirlo simultáneamente al de *"anulación"*. Debe, entonces, comenzarse deslindando el respectivo campo de aplicación de ambos institutos, pues en definitiva uno excluye al otro. Por revocación se entiende la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia Administración Pública, para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad. *"Anulación"* es la extinción de un acto administrativo por el órgano *jurisdiccional* competente, basada tal extinción en vicios de legitimidad. En consecuencia, la "anulación" es el medio de hacer efectiva la *nulidad* de un acto (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1966, T. II, par. 507, 508, y 530, págs. 568, 571, y 635, respectivamente) (el subrayado me pertenece). Así, el acto administrativo se extingue por: ...7) revocación ... 9) declaración judicial de inexistencia o nulidad. El acto administrativo puede ser revocado por razones de ilegitimidad o de oportunidad. La revocación es, pues, la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad. En el proceso administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido (Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina, 10ª ed. act., 2004, págs. 409, 410, 411, y 417, respectivamente). ----------

---A partir de tal diferencia resulta por demás dirimente señalar que la Administración Pública puede revocar en sede administrativa el acto que no reúna el carácter de regular, no así el acto considerado regular ya que en ese caso debe requerir la declaración judicial de nulidad mediante la acción de lesividad. ----------

----Así se precisa que la Administración Pública puede revocar -extinguir- por sí y ante sí, en sede administrativa, el acto que no reúna el carácter de *"regular"*, según el respectivo concepto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Administración Pública extinguirá por revocación los actos *"no regulares"*, es decir los actos *nulos*, afectados de *nulidad absoluta*. En cambio, como los actos considerados *"regulares"*, o

sea los meramente *“anulables”*, afectados de nulidad *“relativa”*, al no poder ser extinguidos -revocados- por la propia Administración Pública, por sí y ante sí, sino que tal extinción debe ser “siempre” requerida por ella al Poder Judicial, ejercitando la acción de nulidad … La Administración Pública puede ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente demandando la *nulidad* de sus propios actos. Más aún: en determinados casos no sólo “*puede”* hacerlo, sino que “*debe”* hacerlo, so pena de que, si tal extinción del acto la efectuase por sí y ante sí, en sede administrativa, ello podría ser írrito. Además, cuando un acto administrativo adolece de un vicio, pero cuya naturaleza excluye la posibilidad de que la extinción de tal acto sea efectuada directamente por la Administración Pública, ésta *debe* requerir *judicialmente* la respectiva declaración de nulidad: si no lo hace, puede incurrir en responsabilidad por incumplimiento de sus deberes. La doctrina predominante está conteste en que la Administración Pública, puede o debe –según los casos- ejercitar dicha acción judicial de nulidad (Marienhoff, Miguel S., obra y tomo citado, par. 533 y 534, págs. 638/640). ----------

----Y en esa dirección con cita de Comadira el juzgador a fs. 119 vta./120 puso de relieve aquellos supuestos en que corresponde requerir la declaración judicial de nulidad mediante el proceso de lesividad. ----------

Desde esta perspectiva, cabe traer a consideración el caso ya resuelto por esta sala “B” en c. 117/09, S.D.L. 21/09, en el que el agente municipal requirió la nulidad de la Resolución Nº 06/08 por la vía del amparo, pues en dicha causa se señaló que le estaba vedado al Poder Ejecutivo Municipal revocar un acto administrativo (Resolución Nº 2215/06) por haber generado derechos subjetivos y existir inicio de ejecución del mismo. En tales condiciones, por estar afectados derechos no era facultad sino deber de la Administración Municipal requerir la declaración previa de lesividad si consideraba que esa resolución afectaba el interés público (art. 91. 1. de la ley 920 hoy Ley I N° 18) para de ese modo recurrir a la justicia mediante la promoción de una acción de nulidad. A su vez, en dicho pronunciamiento también se precisó que era de aplicación al supuesto el juego armónico de las normas contenidas en los arts. 34, punto 1ro.; 91, punto 1ro.; 93 “in fine”; y 96 de la Ley 920 (Ley I N° 18), por lo que el poder de revocación que le es reconocida (a la administración) por la citada normativa respecto de sus propios actos se encuentra limitado en función de los derechos de las personas involucradas en el acto administrativo que se dice ilegítimo (del voto del Dr. Lucero). ----------

------Con tales alcances, ante la evidente ilegalidad del acto administrativo por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, sumado a que por encontrarse en juego derechos subjetivos debió la Administración Pública requerir la declaración previa de lesividad, no resulta aplicable el fallo del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados “V., N. A. c/Provincia del C. s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.161 – v -2013), del 18/07/2017, S.D. N° 93/2017. ----------

----Por lo demás, cabe tener en cuenta que en esa causa se analizó el reclamo en virtud del cual se pretendió la declaración de nulidad del decreto que destituyó en grado de cesantía al actor por su participación en un suceso delictivo acaecido en Puerto Pirámides al intentar violentar, junto a otros sujetos, el cajero automático del Banco del C. ubicado en esa localidad y por el cual fue condenado en orden al delito de robo tentado en poblado y en banda por ese Alto Tribunal. De tal modo, la doctrina sentada por el S.T.J. -atendiendo a las obligaciones derivadas del estado policial de V. en su calidad de Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia del Chubut. y condena firme por el delito antes mencionado- en el sentido que el Decreto N° 1412/11 por el cual se destituyó a N. A. V. es válido a pesar de que no se cumplió con procedimiento disciplinario que requiere la aplicación de sanciones expulsivas nada tiene que ver con las presentes actuaciones. ----------

-----Agrego que pretender asimilar la comisión de un delito por el que fuera condenado V. con el agravante de tratarse de un funcionario policial con la situación de una docente con una grave discapacidad visual no merece mayor análisis por lo que se descarta que la doctrina citada en dicho fallo sea aplicable a este caso en cuanto pretende considerar la demandada que "… no fue necesario desarrollar una investigación a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias que hubieran podido emerger del asunto" (sic). ----------

-----Con ese alcance, pretender sostener en el cuarto agravio que no se vio afectado el derecho de defensa de la Sra. A. resulta inaudible. Al respecto, ya se señaló que la Administración Pública debió requerir la declaración previa de lesividad si consideraba que la resolución de nombramiento afectaba el interés público (art. 91. 1. de la Ley I N° 18) para de ese modo recurrir a la justicia mediante la promoción de una acción de nulidad. ----------

---Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos.----------

--5. En cuanto a la impugnación realizada por la falta de regulación de honorarios profesionales a los Dres. F. A. P. y M. C. O., cabe considerar que la Provincia del Chubut. carece de legitimación para efectuar ese planteo por falta de interés. En todo caso, quienes debieron apelar por derecho propio fueron los citados profesionales y no lo hicieron, por lo que esta Alzada no puede pronunciarse por no encontrase habilitada para ello al no haber recurrido la decisión los interesados. ----------

-----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84), y sin regular honorarios a los Dres. F. A. P. y M. C. O., en su calidad de letrados apoderados de la demandada en atención a la forma de imposición de las costas y a lo previsto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---Atento al acuerdo antes logrado corresponde dictar el siguiente pronunciamiento, a saber: ----------

---1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.----------

--2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada impugnante vencida en ella. ----------

----3) SIN REGULAR HONORARIOS a los Dres. F. A. P. y M. C. O., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII Nº 4.----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ---------

Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada impugnante vencida en ella. ----------

----SIN REGULAR HONORARIOS a los Dres. F. A. P. y M. C. O., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII Nº 4.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA